

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación en el motivo cuarto, desde el párrafo cuarto en adelante.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en cuanto a la excepción de alimentos no pagados, uno de los principios que inspira la Ley N°19.947 es el de protección del cónyuge más débil, incorporado en forma expresa en su artículo 3 inciso primero que, al efecto, señala: “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”; disposición que, por sus términos, contiene un mandato imperativo dirigido a la judicatura encargada de resolver conflictos surgidos a propósito del quiebre matrimonial.

Una de las instituciones que la mencionada ley establece con la finalidad de salvaguardar al cónyuge que con motivo del divorcio vincular queda en una precaria situación económica, es aquella que la doctrina designa “cláusula de dureza”, cuya finalidad es disuadir incumplimientos de la obligación de socorro y velar por el respeto del principio de protección al cónyuge más débil y a los hijos, con ello, también el del interés superior de éstos cuando son menores de edad y sancionar al que, a la fecha de la presentación de la demanda mantiene deudas alimenticias; y está consagrada en el artículo 55 inciso tercero de la citada ley, que señala, lo siguiente: “Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”.

En consecuencia, autoriza a la judicatura para rechazar el divorcio por la causal de cese de convivencia solicitado de manera unilateral, cuando a petición de la parte demandada verifique que el demandante, durante el período de cese de la convivencia no ha dado cumplimiento, en forma reiterada, a su obligación de

proporcionar alimentos al cónyuge demandado y a los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Como puede advertirse, lo que motiva a la legislación son “(...) razones de equidad social y con el fin de aminorar los efectos en las personas más vulnerables de la familia afectada por un quiebre o ruptura matrimonial (...)” (Del Picó, J., Derecho matrimonial chileno, Santiago, AbeledoPerrot/LegalPublishing, 2010, p.432).

Segundo: Que, como fluye de la historia fidedigna de su establecimiento, dicha norma tiene su origen en el derecho comparado, específicamente, en aquella contenida en el hoy derogado artículo 240 del Código Civil francés, que facultaba al juez a denegar el divorcio si se determinaba que su declaración resultaba en una carga demasiado gravosa o “dura” para el otro cónyuge o sus hijos, y que tenía por objeto mitigar los efectos nocivos que el divorcio puede acarrear, impidiendo la disolución del vínculo matrimonial si aquello devenía en perjuicio para el otro cónyuge o los hijos.

Sin embargo, en nuestro país, tal enfoque, que en un inicio fue recogido en similares términos en una primera redacción del proyecto legislativo, fue gradualmente morigerado y restringido hasta llegar a su actual redacción, que delimita su ámbito de aplicación específicamente a las obligaciones alimenticias, de manera que la finalidad original de tal instituto -que, como se sostuvo, en el derecho comparado era evadir el menoscabo que el divorcio puede provocar en la familia del solicitante-, en nuestro país devino en una defensa procesal, transformando la satisfacción regular de los alimentos que se adeudan en un requisito de la acción de divorcio. Así, la excepción de incumplimiento reiterado se perfila como una sanción contra aquel que pudiendo hacerlo, no cumple de manera regular con sus obligaciones alimentarias, enervando la acción de divorcio.

Este último punto es relevante, pues implica la inserción de una contra excepción que permite al solicitante del divorcio, a pesar de su incumplimiento reiterado, prosperar en su pretensión si acredita que no pudo satisfacer su deber. Pues bien, así fluye de las actas pertinentes relativas a la discusión de la normativa en estudio, en las que se dejó expresa constancia de la posibilidad de soslayar la punición mencionada si se acredita que no se encontraba en posición de cumplir. Ese es el sentido que explica la introducción de la frase “pudiendo hacerlo” en la parte final del inciso tercero del artículo en referencia, el que

además perfila de manera inequívoca que la intención del legislador es castigar al deudor que voluntariamente se muestra renuente a pagar.

Tercero: Que es un tema pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que para que el tribunal pueda rechazar el divorcio unilateral por aplicación de la citada disposición, es menester que concurren, de manera copulativa, los siguientes requisitos: a) que los cónyuges hayan convenido el pago de una pensión de alimentos que debe solventar el demandante de divorcio o emitido una sentencia judicial que lo haya condenado a solucionarla a favor de su cónyuge o de los hijos comunes; b) que el demandante haya tenido los medios necesarios para cumplir esa obligación alimenticia; y c) que, a pesar de ello, en forma reiterada e injustificada, haya incumplido su obligación respecto de los señalados alimentarios.

Pues bien, tratándose del requisito signado con la letra c), resulta de interés tener presente, en primer lugar, que en la discusión parlamentaria, en torno al momento que debía considerarse como relevante para decidir si existía o no incumplimiento de la obligación de alimentos, el Honorable Senador Espina sostuvo, en relación a una indicación que introdujo, que "(...) la idea es que la persona al momento de ejercer la acción debe estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones pasadas (...)", y, a propósito de lo manifestado por el Honorable Senador Viera-Gallo, que "(...) es lógico que al momento de la acción esté con la obligación cumplida. De otro modo, es tan contradictorio que no hubiera sido necesaria la norma. Bastaría haber dicho que el incumplimiento de una obligación extingue la posibilidad de divorcio unilateral. Y eso no lo dice el legislador; expresa algo distinto. Por lo tanto, me parece que eso está absolutamente resuelto en la interpretación del precepto". (Barrientos, J., Derecho de las personas. El derecho matrimonial, Santiago, LegalPublishing, 2011, pp.731-732).

En segundo lugar, los términos esgrimidos por la norma de que se trata, que utiliza la expresión "no ha dado cumplimiento", da cuenta de uno de los tiempos verbales en su modo indicativo denominado "pretérito perfecto compuesto", también "pretérito perfecto", que se trata de un tiempo de aspecto perfectivo que hace referencia a acciones ya finalizadas, pasadas, pero tienen una relación con la actualidad, esto es, que expresa acciones realizadas en el pasado y que perduran en el presente, por lo que su comprensión correcta es aquella que

postula que el incumplimiento de la obligación alimenticia debe perdurar en la actualidad, esto es, a la data de la presentación de la demanda de divorcio.

Además, lo que se sanciona con el precepto que se analiza es la inobservancia en que incurre el cónyuge demandante de un compromiso que está establecido en la ley, que debe ser actual, esto es, estar vigente a la data de presentación de la demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia; deber cuyo cumplimiento puede perseguirse mediante una acción sujeta a prescripción extintiva si se trata de pensiones alimenticias devengadas, con lo cual, la posibilidad de ejercer los mecanismos ejecutivos contemplados en la Ley N°14.908 no constituye una vía alternativa cierta para satisfacer el objetivo del artículo 55 inciso tercero de la Ley N°19.947 en los términos ya explicados.

Cuarto: Que el ejercicio de calificación de la concurrencia de la contra excepción, si bien se le entrega a la judicatura, no quiere decir que se trate de uno meramente discrecional, sino que debe sujetarse a la acreditación de la concurrencia de elementos objetivos que revelen que el incumplimiento no responde a una actitud contumaz y rebelde, sino a circunstancias no queridas e insuperables por el actor, que le obstaculizaron dar satisfacción a los alimentos debidos. Una de dichas circunstancias consideradas por el legislador como justificativas del incumplimiento, es justamente la pérdida del trabajo por el cónyuge deudor.

En efecto, en la discusión parlamentaria se hizo expresa mención a la cesantía como ejemplo de situación en que el alimentante no se encuentra en condiciones de poder efectuar el cumplimiento, lo que además ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, pues se ha entendido que la posibilidad de dar o no cumplimiento a la obligación alimenticia debe ser determinada en relación a la capacidad o solvencia del deudor, donde el desempleo, la insolvencia, o ciertas enfermedades invalidantes, inciden directa y perniciosamente en ello (cfr. Barrientos, J. y Novales, A., Nuevo derecho matrimonial chileno, Santiago, Thomson Reuters, 2004, p. 389).

Quinto: Que de la prueba rendida se infiere que al momento de cesar la convivencia de las partes acordaron, por mediación aprobada judicialmente en proceso C-5052-2006 del Juzgado de Familia de Pudahuel, el 19 de diciembre de 2006, que don [PATRICIO] pagaría a favor de sus hijas [ADELA] y [DORIS], ambas [RAMIREZ], una pensión de alimentos equivalente al 44% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional; que el alimentante mantuvo un trabajo formal e

ininterrumpido desde el año 1984 hasta el mes de agosto de 2017; sin embargo, al 16 de junio de 2016 adeudaba por pensiones alimenticias devengadas e impagas la suma de \$3.467.720, que no se condonó al poner término a la pensión de alimentos por mediación aprobada judicialmente por el mismo tribunal, en causa M-330-2020, el 13 de febrero de 2020.

Sexto: Que, en consecuencia, el actor principal, encontrándose obligado al pago de una pensión de alimentos a favor de sus hijas que -en esa época- eran menores de edad y contando con un trabajo estable, no solucionó la obligación en forma completa, sin que acreditara que concurrió alguna situación que le impidió solucionar la prestación, motivo por el que se debe acoger la excepción del artículo 55, inciso tercero, de la Ley de Matrimonio Civil y desestimar la demanda principal de divorcio.

Séptimo: Que, atendido a que el vínculo matrimonial no ha sido disuelto, se rechazará la demanda reconvenzional de compensación económica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil y 67 de la Ley N°19.968, se **revoca** la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel en causa C-4175-2022, caratulada “[PATRICIO] con [JUANA]” y, en su lugar, se declara que se acoge la excepción del artículo 55 inciso tercero de la Ley N°19.947 y, en consecuencia, se rechaza la demanda de divorcio unilateral de divorcio por cese de convivencia y la reconvenzional de compensación económica.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°9.339-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López G., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora González y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.